

SUMARIO 01046-2018-00217 OFICIAL Y NOTIFICADORA 1º. JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE GUATEMALA. GUATEMALA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DE OFICIO: Se trae a la vista el proceso

identificado ut supra a la presente fecha por su complejidad para dictar **SENTENCIA**, el cual es promovido por la entidad mercantil denominada **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación, ELMER BALDEMAR AMBROCIO MAZARIEGOS quien actúa bajo su propia dirección, procuración y auxilio así como la de los abogados JUAN LUIS AGUILAR SALGUERO, JOSE SANTIAGO AGUILAR MENDIZABAL, JUAN MIGUEL ORDOÑEZ ZEA, JAVIER ANTONIO MENDIZABAL ROJAS y MARVIN ENRIQUE TARACENA ESPINOZA quienes actúan de forma conjunta, separada e indistintamente y señaló el Casillero Electrónico asignado por el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Organismo Judicial señalado para recibir notificaciones: EA cero cero cero diecisiete mil setecientos setenta y dos (EA00017772), en contra de la entidad mercantil **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación, PAOLA ARANA ESTRADA quien actúa bajo su propia dirección y señaló el Casillero Electrónico asignado por el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Organismo Judicial señalado para recibir notificaciones: RR CERO CERO CERO CERO TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (RR00003644).

CLASE, TIPO Y OBJETO DEL PROCESO: El proceso es juicio SUMARIO MERCANTIL que tiene por objeto declarar prescrita la obligación de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA de PAGO DE UTILIDADES aprobado en el acuerdo decretado o tomado por Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas celebrada el VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, por haber transcurrido más de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, así como prescrita toda obligación accesoria derivada de la obligación principal; así mismo declare extinguida la obligación de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA del pago de utilidades a la entidad denominada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA aprobadas en el acuerdo de distribución de utilidades decretado por la asamblea general ordinaria anual de accionistas de la entidad actora realizada el veinticuatro de mayo del año dos mil doce.

RESUMEN DE LA DEMANDA: En representación de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación, ELMER BALDEMAR AMBROCIO MAZARIEGOS promueve demanda, consistente en JUICIO SUMARIO de declaración de prescripción extintiva, que se ejerce como acción, en contra de la entidad denominada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA. La pretensión de la parte actora se concreta a que en sentencia se declare: a) La prescripción extintiva que se ejerce como acción, de la obligación de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA de pago a la entidad denominada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA de sus utilidades resuelta por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA celebrada el veinticuatro de mayo del año dos mil doce, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once, así como utilidades acumuladas. b) En consecuencia que: La obligación proveniente de dicho acuerdo de distribución de utilidades decretada por la asamblea general de accionistas de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA está prescrita en relación a la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA por el transcurso del plazo legal de cinco años desde que la obligación pudo exigirse y por lo tanto esa obligación se encuentra extinguida al día de hoy. La presente demanda se sustenta en la siguiente relación de los hechos. Siguiendo el procedimiento y requisitos establecidos por la ley, realizó Asamblea General Ordinaria anual de accionistas el VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE, la que se hizo constar en acta número trece (13) asentada en el Libro de Actas de Accionistas de la Sociedad. En el punto octavo de dicha acta se aprobó el proyecto presentado por los administradores y se acordó las utilidades del ejercicio comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once**, así como utilidades acumuladas a los accionistas. Desde el día siguiente de la realización de dicha Asamblea General en la sede social de la entidad demandante se puso a disposición de dichos accionistas las utilidades correspondientes a su participación accionaria. De las utilidades resueltas en asamblea general. La entidad demandada ha afirmado tener calidad de accionista en su representada, lo que implica un derecho abstracto de las utilidades, esto es, un derecho que se configura desde el momento del acuerdo de la Asamblea General que aprueba la distribución de las utilidades

obtenidas conforme el balance general del ejercicio pudiendo incluir, las utilidades acumuladas de ejercicios anteriores. En el caso concreto, la entidad demandante cumplió las formalidades y requisitos legales para el cumplimiento de las utilidades de sus accionistas y que es un derecho que la demandada podía y debía hacer valer frente a la entidad demandante por los medios legales y plazo pertinente.

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN: La obligación de pagar utilidades a los accionistas de la entidad demandante en la respectiva Asamblea General de Accionistas señalada en esta demanda, es susceptible de extinción por virtud de la prescripción extintiva según lo dispuesto en las siguientes normas que sirven de fundamento en esta acción judicial. A) El artículo 1319 del Código Civil, establece lo relacionado a la forma en la que puede resultar una obligación al expresar que toda obligación resultante de un acto de declaración de voluntad consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa. En el presente caso la obligación del pago de utilidades por parte de su representada resulta de Asamblea General Anual Ordinaria en la que se decretó tal distribución. B) El artículo 1501 del Código Civil dispone: La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercida como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. En el presente caso, la entidad demandante ejerce la prescripción extintiva, como acción a efecto de que declare en contra de la demandada extinguida la obligación del pago de utilidades resultante de la Asamblea General Anual Ordinaria descrita. C) El artículo 1508 del Código Civil, establece en la parte conducente. La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años... Esta norma incluye como principio general, que en todos los casos procede la prescripción extintiva por el transcurso de cinco años, señalados como condición, que no estén mencionados en disposiciones especiales del Código Civil como las disposiciones de las demás leyes del ordenamiento jurídico guatemalteco. Es el caso, que la prescripción extintiva de la obligación del pago de utilidades no se encuentra mencionado ni regulado en ninguna disposición especial de la legislación guatemalteca, por lo tanto, la prescripción extintiva por el transcurso de cinco años resulta aplicable según la regulación del artículo 1508 del decreto ley 106. En conclusión, con base en las leyes citadas, la obligación del pago de utilidades de la entidad

demandante a la entidad denominada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA resulta en la Asamblea General de Accionistas indica, se encuentra PRESCRITA por el transcurso de más de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse, y por lo consiguiente esa obligación está extinguida y así deberá ser declarado en la sentencia que en derecho se dicte por parte de ese órgano jurisdiccional. Cómputo del transcurso de cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse. Para ilustración del honorable tribunal, señala que en sentencia de casación de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y seis, dictada por la honorable Corte Suprema de Justicia, se sostuvo la siguiente doctrina relacionada a la prescripción extintiva: La prescripción extintiva o liberatoria se consuma por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, desde que la obligación pudo exigirse, en dicho fallo también se consideró que la prescripción extintiva o liberatoria es una institución que destruye o anula la acción que protege el ejercicio de los derechos, en aras de la seguridad y de la estabilidad jurídica y como resultado de la inercia o inactividad del titular... En el presente caso, el cómputo de los cinco años contados desde que la obligación pudo exigirla la entidad denominada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA se determina en la siguiente forma: a) La Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad demandante se celebró el VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE; b) Los efectos de los acuerdos tomados en dicha asamblea, fueron los siguientes: 1) El nacimiento inmediato de una obligación por parte de la entidad demandante del pago de utilidades a sus accionistas legítimos; 2) Que al día siguiente de realizada la Asamblea General, la entidad denominada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA podía y debía hacer valer frente a la entidad demandante legalmente el cumplimiento de la obligación del pago de utilidades correspondientes a la participación accionaria que afirma tener. Y 3) La entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA al afirmar ser accionista de la entidad demandante conocía lo relativo a la Asamblea General y los acuerdos tomados en ella, por lo que estaba habilitada y en capacidad de realizar el cobro legal de sus utilidades en la sede social de la compañía, desde el día siguiente de la Asamblea General. C) El acta de la Asamblea General a que se refiere esta demanda se asentó en el libro de Asambleas de la Sociedad, donde consta el lugar, fecha y hora de la celebración, por lo que desde el día siguiente de dicha asamblea, estuvo a disposición de los accionistas el monto

de las utilidades para realizar el cobro legal de la obligación lo que quiere decir que el inicio del cómputo del plazo de cinco años es desde la realización de la asamblea identificada en esta demanda, de manera que desde ese día la entidad denominada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA pudo exigir legalmente el cumplimiento de utilidades, y d) La asamblea señalada en la demanda tuvo lugar el VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, por lo que al día de hoy transcurrieron en exceso los cinco años contados desde que la obligación pudo exigirse ya que la prescripción alegada se consumó el VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. En consecuencia, queda claro que la prescripción de la entidad demandante de pagar tales utilidades por el transcurso de cinco años computados a partir del día siguiente de la celebración de la asamblea general de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce y como consecuencia se extinguió la obligación. En conclusión la prescripción extintiva de la obligación de pago de utilidades a la entidad denominada LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA resulta por la Asamblea General de Accionistas que funda la presente demanda, se ejerce como acción por el transcurso del tiempo que el Código Civil señala en el artículo 1508 que establece el plazo de cinco años contados desde el día siguiente que la obligación pudo exigirse y que en el caso concreto transcurrieron en exceso.

RESUMEN DE LA ACTITUD DE LA PARTE DEMANDADA: Interpuso excepciones previas que se resolvieron mediante auto de fecha **veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho**, las cuales se declararon sin lugar. Mediante resolución de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se tuvo por **rebelde** a la parte demandada a petición de parte.

DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA: Se abrió a prueba el presente juicio por el plazo legal, aportando los siguientes medios de prueba: **PARTE ACTORA:** **1)** Copia de la certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, sobre la inscripción de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA; **2)** original de la constancia de fecha once de enero del dos mil dieciocho, extendida por el presidente del Consejo de Administración de la entidad actora, en relación a la celebración de la Asamblea General ordinaria anual de accionistas de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil doce; **3)**

original de la constancia extendida el ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO por el presidente del Consejo de Administración de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en la que se refiere que a esa fecha no aparece demandada de la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA impugnando el acuerdo de distribución de utilidades de la asamblea de accionistas celebrada el VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE; 4) fotocopia simple del testimonio de la escritura pública número treinta (30), autorizada en esta ciudad de Guatemala el treinta de octubre del dos mil diecisiete, por el notario Jeremías Lutin Castillo, que contiene el mandato especial judicial con representación de la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de la abogada CARMEN ILEANA PERALTA MARROQUIN. **PARTE DEMANDADA:** Mediante resolución de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se tuvo por rebelde a la parte demandada a petición de parte, razón por la cual no se admitió ningún medio de prueba.

CONSIDERANDO DE DERECHO: Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 2 que: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. El artículo 29 del mismo cuerpo legal determina: Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencia y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Nuestro ordenamiento adjetivo determina: en el artículo 1039 del Código de Comercio de Guatemala regula: A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación se ventilarán en juicio sumario... Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: Se ventilarán, en juicio sumario... y 6. Los que por disposición de ley o por convenio de las partes deban seguirse en ésta vía. El artículo 126 del mismo cuerpo legal, establece que, las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. El artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y

hacen plena prueba salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad...". El juzgador debe privilegiar el principio de la pretensión procesal, por ser un acto genuino de petición que la persona, que pretende hacer efectivo un derecho, le dirige al Juez. Sin embargo aquel precepto procesal, garantizado constitucionalmente, no es suficiente para resolver a favor de lo que se pide, ni para declarar la procedencia del derecho que se invoca, pues sobre las partes recae la carga de la prueba y por lo tanto están obligadas a demostrar la consistencia, procedencia y validez, de sus respectivas proposiciones de hecho. Por eso, la ley exige a quien pretende algo dentro del juicio, que pruebe los hechos constitutivos de su pretensión y a quien la contradice que pruebe los hechos extintivos o las circunstancias impositivas que la afectan.

CONSIDERANDO DE HECHO: El ilustre Abogado y Notario Mario Aguirre Godoy en su Libro Derecho Procesal Civil, define el termino sentencia de la siguiente manera: "La sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el Derecho objetivo" [Mario Aguirre Godoy, Libro Derecho Procesal Civil, Tomo I, Centro Editorial Vile, Reimpresión de la Edición de 1973. Página 764]. El artículo **203** de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (...) La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los tribunales que la ley establezca (...). El artículo 29 del mismo cuerpo legal. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley... El Artículo **126** del Código Procesal Civil y Mercantil establece lo siguiente "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impositivas de esa pretensión..." El artículo **1501** del Código Civil estipula: La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la

obligación; así mismo el artículo **1508** del mismo cuerpo legal regula: La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación. El artículo **1039** del Código de Comercio de Guatemala regula en lo conducente: A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que de lugar su aplicación, se entilarán, en juicio sumario. El artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil: A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, juicio sumario: ... y 6. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía. En virtud de la norma citada quien juzga establece que fue procedente la aceptación que se le dio a la demanda y correcto el procedimiento utilizado en su tramitación y, al agotarse las etapas del proceso, debe emitir el fallo correspondiente de conformidad con la ley; así mismo al hacer el análisis correspondiente a lo expuesto por las partes, valorar la prueba rendida y confrontar los hechos con la norma aplicable, considera que si bien es cierto la figura de la prescripción, extintiva, negativa o liberatoria prevista en nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco tiene como finalidad dar seguridad jurídica a las personas al evitar la perpetuación de las obligaciones a través del tiempo por la falta de acción del acreedor al no exigir el cumplimiento de la obligación, también lo es que dicha institución debe cumplir con ciertos presupuestos: transcurso de tiempo, falta de acción por parte del sujeto legitimado y condiciones a la que está sujeto el derecho, con el objeto que sus efectos no sean contrarios a derecho; por lo que el juzgador debe de enterarse de los hechos expuestos por las partes para poder analizar la procedencia de la pretensión de las partes en base a la valoración de los medios de prueba aportados dentro del juicio. Es por ello que el artículo **126** del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión (...) ". Quien juzga debe privilegiar el principio de la "pretensión procesal", por ser un acto genuino de petición que la persona, que pretende hacer efectivo un derecho, acudiendo al órgano jurisdiccional

competente en el cual invoca un derecho que cree que le asiste y declarar el mismo siempre en observancia del debido proceso y en resguardo del derecho de defensa regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José. Sin embargo aquel precepto procesal, “petición” garantizado constitucionalmente, no es suficiente para resolver a favor de lo que se pide, ni para declarar la procedencia del derecho que se invoca, pues sobre las partes recae la carga de la prueba y por lo tanto están obligadas a demostrar la consistencia, procedencia y validez, de sus respectivas proposiciones de hecho. Por eso, la ley exige a quien pretende algo dentro del juicio, que pruebe los hechos constitutivos de su pretensión y a quien la contradice que pruebe los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas que la afectan. En el presente caso, la parte demandada, Lisa, Sociedad Anónima no aportó medios de prueba para desvirtuar los argumentos de la parte actora, derivado de su **declaración de rebeldía**, también lo es que la parte demandante, Avícola Villalobos, Sociedad Anónima, para acreditar sus aseveraciones aportó los medios de prueba; así mismo al analizar lo expuesto por las partes procesales, al valorar los medios de prueba aportados al proceso y al analizar todos los documentos que obran dentro del expediente establece lo siguiente: 1) Copia de la certificación extendida por el Registrador Mercantil General de la República de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, prueba la inscripción de la entidad de conformidad con la ley, de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, ya que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, a la cual se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüida de nulidad de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2) Original de la constancia de fecha once de enero del dos mil dieciocho, extendida por el presidente del Consejo de Administración de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, en relación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual de accionistas de fecha **veinticuatro de mayo del año dos mil doce**, la cual prueba que se sometió a consideración de la asamblea el proyecto de distribución de utilidades del ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil once. La asamblea general, luego de amplia deliberación, por

unanimidad, ACORDÓ: Aprobar el proyecto presentado por los administradores con la modificación de que se acuerda distribuir las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como las utilidades acumuladas a favor de los accionistas, a la cual se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüida de nulidad de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. 3) Constancia de fecha **once de enero de dos mil dieciocho**, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA donde se hace constar que no hay demanda impugnando el acuerdo de distribución de utilidades acordado en asamblea de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil doce**, se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüida de nulidad de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. 4) Fotocopia simple del testimonio de la escritura pública número treinta (30), autorizada en esta ciudad de Guatemala el treinta de octubre del dos mil diecisiete, por el notario Jeremías Lutin Castillo, que contiene el mandato especial judicial con representación de la entidad LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA a favor de la abogada CARMEN ILEANA PERALTA MARROQUIN, a la cual se le da valor probatorio en virtud de no haber sido redargüida de nulidad de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. En esa virtud se le confiere valor probatorio a este documento. También es necesario señalar que las utilidades de un socio accionista de una sociedad constituye un derecho de conformidad con lo regulado en el artículo **105** del Código de Comercio de Guatemala: “Derechos de los accionistas. La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye como mínimo, los siguientes derechos: 1º. El derecho de participar en el reparto de las utilidades social y del patrimonio resultante de la liquidación. 2º. El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones. 3º. El de votar en las asambleas generales. 3º. El de votar en las asambleas generales. (...) El ejercicio de los derechos aludidos y las obligaciones tanto de los accionistas como los de la sociedad están regulados en la escritura constitutiva de sociedad al tenor de lo regulado en el artículo 15 del referido cuerpo legal: “Artículo 15. Legislación aplicable. Las sociedades mercantiles se regirán por las estipulaciones de la escritura social y por las disposiciones del presente Código (...)” Haciendo necesario analizar el contenido de la escritura

pública de constitución de sociedad de la entidad pues por medio de ella se determina si esta prevista alguna disposición sobre el modo y tiempo en el que debe hacerse efectivo el derecho a recibir las utilidades, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo **132** del Código de Comercio de Guatemala el reparto de utilidades entre los accionistas le compete a la Asamblea General de Accionistas también lo es que del extracto del acta de la Asamblea General de Accionistas celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil doce**, no se indica nada al respecto y siendo que el momento en que la sociedad se encuentra obligada al pago y en consecuencia el accionista legitimado a recibirlo de la misma debe estar determinado con exactitud. Esta importancia radica en el hecho de que a partir del momento en que se hace exigible el pago, el accionista podrá reclamar la entrega de las utilidades que le corresponden y por ende el momento de exigibilidad es también el momento desde que se iniciará el cómputo de prescripción del derecho a la utilidad. Por lo antes expuesto el elemento de la exigibilidad de la obligación a la que alude el artículo **1508** del Código Civil, norma en la cual la parte actora fundamenta su pretensión y la cual preceptúa: **“La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse (...)”** (el resaltado es del juzgado) no es claro ni preciso en el caso presente caso; por lo que el juzgador no cuenta con el medio de prueba idóneo que le permita determinar con claridad y precisión desde que momento debe de computarse el plazo de prescripción toda vez que la parte demandante expone en su escrito de demanda que: “Al día siguiente de la realización de la asamblea general identificada anteriormente, en la sede social de su representada, han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria, bastando para su entrega o pago la petición de cada accionista, Lisa, Sociedad Anónima, (...)” Por otra parte, para demostrar la inacción de la entidad demandada, Lisa, Sociedad Anónima al cobro de las utilidades relacionadas, la demandante acompañó constancia extendida en la ciudad de Guatemala el **once de enero de dos mil dieciocho**, por el Presidente del Consejo de Administración de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA en donde se hace constar que no hay solicitud de la entidad Lisa, Sociedad Anónima requiriendo el pago del dividendo

decretado en la asamblea de mérito celebrada el VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DOCE. Finalmente, no es posible conferir certeza a las aseveraciones contenidas en el memorial de interposición de demanda de la parte actora en cuanto a que “en la sede social de su representada, **han estado a disposición de los accionistas las cantidades de dinero correspondiente a su participación accionaria (...)**” (el resaltado es del juzgado) pues por medio de la constancia de fecha **once de enero de dos mil dieciocho**, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA en el que se pretende hacer constar que no hay demanda impugnando el acuerdo de distribución de utilidades acordado en asamblea de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, medio de prueba al que no se le confiere valor probatorio toda vez que el mismo no es suficiente para que el juzgador tenga certeza jurídica en cuanto a la inexistencia de demandas; ya que en todo caso es al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en materia Civil, Económico Coactivo y Contencioso Administrativo del Organismo Judicial a quien le corresponde rendir el informe relacionado haciendo constar esa circunstancia por ser esta dependencia la designada por ley para recibir las demandas en el área metropolitana. Derivado de ello, no se pudo establecer que efectivamente la parte demandada, Lisa, Sociedad Anónima, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de acceder a los dividendos en forma expedita y sin ningún tipo de limitación o gravamen que restringiera su libre disposición a los dividendos. De las acotaciones realizadas por el juzgador se arriba a la conclusión que con los medios de prueba aportados no se demuestra la procedencia de la pretensión de la entidad actora por lo que debe declarar sin lugar la pretensión de la entidad AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde.

DEL DÍA PARA LA VISTA: Según resolución de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, se señaló día para la vista el veinte de abril del año dos mil veintiuno, a las CATORCE HORAS evacuando la audiencia las partes procesales.

CONSIDERANDO DE COSTAS: El artículo quinientos setenta y tres, establece que: El juez en la sentencia que termina el proceso que ante él se tramita, debe condenar a la parte vencida al reembolso de las costas a favor de la otra parte. En el presente caso, al no existir motivo para

resolver en forma contraria, es procedente condenar al pago de las costas procesales a la parte vencida siendo ésta la parte actora. **Cita de Leyes:** 2, 12, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 26, 29, 44, 45, 50, 51, 63, 66, 67, 69, 70, 71, 75, 79, 105, 106, 107, 108, 109, 126, 127, 128, 129, 177, 178, 186, 194, 195, 229 al 243, 572, 573, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 15, 16, 141 al 143, 147, 155 de la Ley del Organismo Judicial. 1880, 1928, 1940 del Código Civil.

POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA: I) SIN LUGAR** la presente demanda promovido por la entidad mercantil denominada **AVÍCOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su Mandatario General Judicial y Administrativo con Representación, ELMER BALDEMAR AMBROCIO MAZARIEGOS en JUICIO SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA QUE SE EJERCE COMO ACCIÓN en contra de la entidad mercantil denominada **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su Mandataria Especial Judicial con Representación, PAOLA ARANA ESTRADA, en virtud de lo considerado. **II)** Se condena en costas procesales a la parte vencida. **III)** NOTIFÍQUESE.